DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, BRUDER, LOSADA, FLORES, CAMPEÑO, Montero de Espinosa, teniente general de los reales exércitos, virey, gobernador y capitan general de esta N. E. presidente de su real Audiencia, superintendente general, subdelegado de real hacienda, minas, azogues y ramo del tabaco, juez conservador de este, presidente de su real junta, y subdelegado general de correos en el mismo reyno.

Llegó por fin el caso de que los rebeldes de estas provincias quitandose de una vez la máscara con que pretendian disfrazar el verdadero objeto de su conducta atroz y alucinar á los incautos, se han mostrado á la faz del mundo como unos traidores descarados, negando resueltamente la obediencia al Rey nuestro señor, declarando la independencia de la Nueva-España y atacando con escándalo las prácticas y derechos de la Iglesia.

Asi consta en varios papeles impresos por el llamado congreso Mexicano y otros cabecillas en Apatzingan y Taretan, que me han remitido de diferentes puntos varios comandantes militares. Son estos documentos una ridicula constitucion que aparece firmada por once rebeldes que se nombran diputados, en Apatzingan á 22 de octubre del año último: una proclama con que la dieron á luz en 23 del mismo mes y año: un decreto para la publicacion y juramento de aquella en 25 idem: dos proclamas del apóstata Cos; otra de la junta insurreccional, y un calendario para el presente año.

Y habiendo tenido por oportuno que se viesen y exâminasen con exâctitud y detencion en el Real Acuerdo de esta capital, resulta de ellos que los rebeldes destruyendo enteramente nuestro justo y racional gobierno, y estableciendo solemnemente la independencia de estos dominios y su separacion de la madre pátria, se han forjado una especie de sistema republicano barbaramente confuso y despótico en substancia, respecto de los hombres que se han arrogado el derecho de mandar en estos paises, haciendo una ridicula algarabia, y un compuesto de retazos de la constitucion anglo-americana y de la que formaron las llamadas Cortes extraordinarias de España.

Desconociendo la autoridad de los Obispos se han abocado con escándalo el derecho de nombrar curas y jueces eclesiásticos, apropiando esta facultad á los legos, y dando por tierra con la inmunidad de la Iglesia: han dexado sujetas al conocimiento de jueces seculares las causas civiles y criminales de los eclesiásticos, sin excepcion de casos ni circunstancias: han borrado del calendario todos los santos cuyos dias no son festivos, y aun respecto de estos no hacen distincion entre los de precepto absoluto y los de indulto para el trabajo, imitando de este modo el calendario de los luteranos, destruyendo en la mayor parte el culto de los santos y tirando á hacer olvidar la memoria y la devocion de los fieles: han destruido las gerarquias, y cerrado las puertas al mérito, estableciendo que no se tenga en consideracion ningun servicio respecto de los hijos ó parientes del que lo contrajo: han abierto por el artículo 17 de su fárrago constitucional la entrada á todos los extrangeros de cualquier secta ó religion que sean sin otra condicion que la de que respeten simplemente la religion católica, contra lo dispuesto por nuestras sábias leyes, y sin otro fin que acelerar la ruina de nuestra santa Religion con el contacto y roce de sus enemigos: han señalado el dia 16 de septiembre como el primero en que dieron el grito de independencia, probando de este modo que nunca hicieron la guerra, sino contra el Altar y el Trono; y finalmente han promulgado que ella debe hacersele á nuestro augusto y piadoso Soberano con *bandera negra*.

Esta criminal resolucion, la osadia de haber formado y publicado su constitucion en tiempo en que todos los españoles han recibido con el mayor entusiasmo los justos y sàbios decretos y resoluciones del Rey nuestro Señor dirigidos à anular las innovaciones democráticas de las abolidas Còrtes de España, es el colmo de la desverguenza y descaro, y no podra menos de conmover íntimamente à nuestro Soberano, tanto mas, cuanto que la pretendida constitucion de los rebeldes es infinitamente mas monstruosa y descabellada que aquella, y absolutamente depresiva no solo de los derechos de S. M. como dueño legítimo de estas posesiones, sino de todos los monarcas del mundo.

Y respecto à que estos enemigos de Dios y del Rey se han manifestado ya al descubierto confesando su verdadera rebeldia, y tratando solo de lisonjear las pasiones para conseguir sus depravadas miras, es llegado el caso de oponer un dique al torrente de calamidades con que amenazan envolver estos dominios, felices en otro tiempo baxo el paternal gobierno y proteccion de nuestros Reyes, y de que el Gobierno se revista de toda la energía y severidad que corresponde, como que calcula el cùmulo de desdichas que prepara à los fieles habitantes de estos dominios el sacrílego sistema de los rebeldes.

Para esto y para impedir la circulacion de semejantes papeles, la propagacion de ideas tan subversivas y contrarias á la comun tranquilidad y los progresos infelices de tan injusta y criminal traicion, he resuelto conformandome con el voto consultivo de este real Acuerdo de 17 del corriente, ordenar y mandar que se cumplan, guarden y executen puntual y exâctísimamente las providencias que se contienen en los siguientes artículos.

1. Que en la mañana de hoy, despues de la publicacion de este bando se quemen en la plaza publica por mano de verdugo, y á voz de pregonero los papeles que van relatados por incendiarios, calumniosos, infamatorios, contrarios á la soberania del Rey nuestro Señor y à sus augustos derechos, á las potestades eclesiásticas, y á las practicas de nuestra santa madre Iglesia, previniendo que igual demostracion se haga por los señores intendentes de acuerdo con los comandantes militares en las capitales de provincia, con los primeros exemplares que lleguen á sus manos, remitiendo á esta superioridad testimonio de haberlo verificado, y dirigiendome despues con toda precaucion y seguridad los demás que respectivamente adquieran ó cojan: lo cual harán sin detencion, todos los gefes, y autoridades subalternas, tanto civiles, como militares y eclesiásticas que residan en pueblos y jurisdicciones foraneas.

2. Toda persona de cualquier clase, condicion, ò estado, que tuviere alguno ò algunos de semejantes papeles, los entregará en el perentorio término de tres dias, despues de la publicacion de este bando en cada punto, verificando la entrega en esta capital á mi, ò alguno de los señores alcaldes del crimen ú ordinarios, ó á los prelados y autoridades eclesiásticas, ó gefes de cuerpos y oficinas, que me los pasarán inmediatamente: y en las provincias á los respectivos intendentes ó comandantes militares y demás autoridades que van expresadas para esta capital, quienes los remitirán al inmediato gefe superior para que los dirija á mis manos sin demora alguna.

3. Lo mismo se entenderà con cualquiera otro papel ó papeles que fuera de los enunciados hayan publicado ó publicaren en adelante los rebeldes; y á cualquiera persona que dentro del expresado término, los retenga, los expendiere ó prestare, y comunicare á otros, y que por escrito, de palabra, ó de hecho los apoyare y defendiere, se le impone la pena de la vida, y confiscacion de todos sus bienes, procediendose en estos casos con la rapidèz y brevedad que previenen las leyes para delitos privilegiados como el presente; lo que encargo muy particularmente á los tribunales y justicias à quienes toca.

4. Supuesto que los rebeldes corriendo el velo á su designio no dexan ya pretexto ni escusa alguna á todos aquellos que siguen su partido, impongo la misma pena capital á los que todavia obstinados defiendan, apoyen ó hablen á favor de sus maxîmas y principios, aunque sea baxo el respecto aislado de independencia; y la de exportacion del reyno confiscados sus bienes, á los que oigan y permitan tales conversaciones y no den parte inmediatamente á este superior gobierno ó á cualquier juez del territorio.

5. En todos los procesos, y en todo papel ó acto oficial en lugar de los nombres *insurreccion é insurgentes*, que por lo pasado se ha dado à estos monstruos, se usará precisamente en lo sucesivo, tanto de palabra, como por escrito de los propios que corresponden á su delito, que son los de *rebelion, traicion, traidores, y rebeldes.*

6. Igualmente la denominacion de patriotas que hasta ahora han tenido los leales que han sabido conservar su honor y mantenidose adictos á la causa del Rey nuestro Señor, tomando las armas para la defensa de sus derechos, y conservacion del estado, de cuya voz han abusado tambien los infames, se mudará desde hoy en la de *realistas fieles*, de la ciudad, villa ó lugar á que pertenezcan, y asi se llamarán en todos los despachos, nombramientos, y actos oficiales de palabra ó por escrito, principiando por los batallones, escuadrones y brigada de artilleria de distinguidos de Fernando VII de esta capital.

7. Aspirando los rebeldes á persuadir que los que llaman diputados del congreso han procedido de acuerdo y con voluntad de las provincias que representan á fin de alucinar á los extrangeros y adquirirse por este medio relaciones con los Estados-Unidos de América, con cuyo gobierno fingen tener entabladas negociaciones como si hubiese una potencia culta que pudiese formarlas con bandidos públicos; llevando estos su delirio hasta el punto de suponerse depositarios de la voluntad general, no obstante que confiesan que su extravagante constitucion la han formado con la mayor precipitacion y desasosiego, huyendo siempre de un punto á otro, y abrigandose en pueblos miserables y en las sierras y barrancas, cuya declaracion cierta y notoria prueba bien que no han podido ser nombrados ni autorizados por los pueblos, no puedo desentenderme del honor de los vasallos fieles de estos dominios, comprometido de un modo inícuo y vilipendioso; y para dar un testimonio irrefragable al mundo entero de la falsedad y engaños de estos rebeldes, como igualmente de la arbitrariedad con que los que se llaman diputados de las provincias mexicanas, han tomado el nombre de ellas para sus inícuos designios, prevengo que al dia siguiente de publicado este bando, si no fuere festivo, en las capitales y parages donde haya Ayuntamiento, se reunan estos á efecto de declarar y dar un testimonio público, que se consignará para perpetua memoria y honor de los mismos pueblos en sus archivos, de no haber contribuido ni autorizado en manera alguna á los que se suponen diputados, ni otros cabecillas de la rebelion para que representen en nombre de los pueblos en el llamado congreso Mexicano, ni en ninguna otra junta ni asociacion de los traidores, expresando los leales sentimientos de que están animados, y remitiendome los intendentes y corregidores testimonio del acta que celebren, y de lo demás que practicaren al efecto.

8. Por lo respectivo á las jurisdicciones foráneas cuidarán los intendentes de que se practique igual acto en todas las cabeceras de partido por los subdelegados ó justicias, reuniendose para ello el juez real respectivo, el cura, los alcaldes donde los hubiese, el síndico del comun y dos vecinos honrados que firmarán la acta, en concepto de que esta declaratoria de las cabeceras ha de ser extensiva ó correspondiente á todo el partido.

9. Los testimonios de los Ayuntamientos se me dirigirán inmediatamente por sus presidentes, y los respectivos á las jurisdicciones foráneas se remitirán por los justicias á sus intendentes, quienes luego que tengan reunidos todos los de su provincia, los pasarán á mis manos sin demora, para que se publiquen integros ó en extracto segun parezca conveniente por esta superioridad, y se remitirán al Rey nuestro Señor para satisfaccion de los pueblos y confusion de los rebeldes; á cuyo efecto encargo á los referidos srês magistrados la brevedad en el cumplimiento de esta providencia.

10. Siendo para ello conveniente que se sepan los nombres de los infames que se llaman diputados y han firmado la monstruosa constitucion, como igualmente las provincias por las cuales se suponen falsamente nombrados, se hacen notorios en la siguiente lista.

José Maria Liceaga por Guanaxuato. *José Sixto Berdusco* por Michoacan. *José Maria Morelos* por el nuevo reyno de Leon. *José Manuel Herrera* por Tecpan. *José Maria Cos* por Zacatecas. *José Sotero de Castañeda* por Durango. *Cornelio Ortiz de Zarate* por Tlaxcala. *Manuel de Alderete y Soria* por Querétaro. *Antonio José Moctezuma* por Coahuila. *José Maria P*[illegible] *Francisco Argandar* por S. Luis Potosí. = Los cabecillas Ignacio Lopez Rayon, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana, Carlos María de Bustamante, y Antonio de Sesma son tambien del ridículo congreso, aunque no firmaron la constitucion por no hallarse en Apatzingan, y se suponen asimismo diputados de las provincias que faltan.

11. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, y cada uno se imponga de lo prevenido en los presentes artículos, mando que se publiquen por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares de estos dominios, remitiendose el correspondiente número de exemplares á todos los tribunales, corporaciones, gefes, y autoridades civiles, militares y eclesiásticas para su mas puntual cumplimiento y observancia.

Dado en el real palacio de México à 24 de mayo de 1815.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

BSB
N532
1815
4
OVERSIZE
cop. 2

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX

1813 · FERNANDO VII D. G. M. AÑOS D 1812 · S 4 · UN QUARTILLO

1814 · 1815 · FERNANDO VII D. G. AÑOS D · S 4 · UN QUARTILLO

21-103

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

REX CAROLUS IV D. G.

1813 · FERNANDO VII D. G. M. AÑOS D 1812 · S 4 · UN QUARTILLO

1814 · 1815 · FERNANDO VII D. G. AÑOS D · S 4 · UN QUARTILLO